

RESOLUCIÓN NO. 1117 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Licitación Pública No. LP-SED-003-2023".

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPUSICIÓN interpuesto por la señora EDELINA PÉREZ TORRENTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No 45.439.865, en su calidad de Representante Legal del proponente **UNIÓN TEMPORAL FORJANDO FUTURO**, en contra de la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, proferida por este despacho por medio de la cual se declaró desierta la adjudicación del contrato del Lote 3 en el Proceso de Contratación LP-SED-003-2023

COMPETENCIA

La Secretaria de Educación Departamental, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y el decreto 75 de 2018 y 26 de 2020, 381 de 2022 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con el artículo 3º de la ley 80 de 1993 *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de las fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la conservación de dichos fines"*.

Que mediante Resolución No. 711 del 26 de Junio de 2023 se dio apertura al proceso Licitación Pública No. LP-SED-003-2023 con objeto: *"CONTRATAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, EN MODALIDADES INDUSTRIALIZADA Y/O PREPARADA EN SITIO Y/O LAS MODALIDADES DIFERENCIALES Y/O TRANSITORIAS QUE SE REQUIERAN, PARA SER CONSUMIDO POR LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES REGISTRADOS EN LA MATRÍCULA EDUCATIVA DEL SECTOR OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRIORIZADOS Y FOCALIZADOS ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES No. 00333 de 2021, No. 18858 de 2018, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ACTUALICEN, GUÍEN, MODIFIQUEN Y/O AJUSTEN LA ESTRATEGIA PAE A NIVEL NACIONAL 2023"*.

Que de acuerdo con las normas legales y de lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.1.2.1.1., se presentó el estudio previo con todos los aspectos definidos en la norma, y en el cual se analizó y expuso la conveniencia y la oportunidad del presente proceso de contratación, que de igual forma está contemplado en el Plan Anual de Adquisiciones.

Que la Administración una vez dio apertura al proceso de contratación, desarrolló el cronograma y sus adendas, adelantando las siguientes actuaciones:

a) CRONOGRAMA:

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación Aviso de Convocatoria Publica	05-06-2023
Publicación Análisis del Sector	05-06-2023
Publicación Estudios Previos	05-06-2023
Publicación del Proyecto de Pliego	05-06-2023
Plazo para presentar observaciones al Proyecto	21-06-2023
Respuesta a las Observaciones al Proyecto	26-06-2023
Publicación Pliego de condiciones definitivas	26-06-2023
Expedición y publicación del acto administrativo de apertura del proceso	26-06-2023
Presentación de observaciones a los pliegos de condiciones definitivos	28-06-2023 11:59 p.m.
Audiencia de Asignación de Riesgos	28-06-2023 10:00 a.m.
Respuestas a las observaciones a los pliegos definitivos	29-06-2023
Plazo máximo para expedir adendas	29-06-2023
Presentación de ofertas	06-07-2023 10:00 a.m.
Apertura de ofertas	06-07-2023
Informe de presentación de ofertas	06-07-2023
Publicación del informe de evaluación	14-07-2023
Presentación de observaciones al informe de evaluación	24-07-2023
Audiencia de adjudicación o de declaratoria de desierto	26-07-2023 10:00 a.m.
Publicación del acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	27-07-2023
Firma del contrato	Dentro de los 3 días siguientes al acto de adjudicación o declaratoria de desierto
Entrega de garantías	Dentro de los 3 días siguientes a la firma del contrato
Aprobación de garantías	Dentro de los 3 días siguientes a la entrega de las garantías

b) ADENDA



RESOLUCIÓN NO. **1117** DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Licitación Pública No. LP-SED-003-2023”.

Por medio de la cual se modifica el pliego de condiciones en los puntos, reglas o exigencias respecto a algunos aspectos de la capacidad instalada, y equipo mínimo de trabajo (Factores de evaluación – Calidad del servicio), las cuales se derivan de las respuestas a las observaciones presentadas por los interesados, y la satisfacción de los principios de la contratación estatal en procura de garantizar un proceso transparente y participativo

Que en desarrollo del cronograma del proceso se recibieron dos ofertas, correspondiente a igual número de proponentes, identificados como se indica a continuación:

PROponentES			
LOTE 1	LOTE 2	LOTE 3	LOTE 4
UNIÓN TEMPORAL ESCOLARES DEL DIQUE	UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS MONTES DE MARÍA	INVERSIONES RAMFORT LTDA	CONSORCIO ALIMENTACIÓN PARA BOLÍVAR 2023
		CONSORCIO NUTRICIÓN POR BOLIVAR 2023	
	UNIÓN TEMPORAL PAE POR BOLÍVAR 2023	CONSORCIO DESARROLLO Y CRECIMIENTO 2023	
		UNIÓN TEMPORAL FORJANDO FUTURO	

Que la Entidad publicó en la plataforma SECOP II el pliego de condiciones y posteriormente recibió y dio respuesta a todas las observaciones presentadas a través de la plataforma SECOP II.

Que el Comité Asesor y Evaluador asignado realizó la evaluación de las propuestas presentadas en el proceso de selección LP-SED-003-2023, atendiendo al principio de buena fe objetiva, habiendo indagado no solo la documentación formal aportada sino las plataformas de información accesibles, desde la fecha de publicación del informe de evaluación final preliminar, previo a la celebración de la audiencia de adjudicación, y hasta antes de la hora de realización de la audiencia, se recibieron observaciones, las cuales fueron respondidas y publicadas en la plataforma SECOP II, e informado a los participantes durante el desarrollo de la misma. Posteriormente, se publica la evaluación definitiva, luego de haber dado respuesta a todas las observaciones y subsanaciones presentadas por los proponentes, con lo que el comité evaluador procedió a recomendar con carácter consultivo y asesor con base a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, la declaratoria de desierto del proceso de selección LP-SED-003-2023 respecto a la adjudicación de los Lotes 2 y 3:

RESOLUCIÓN NO. 1117 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Licitación Pública No. LP-SED-003-2023".

II. NORMAS ACUSADAS EN EL RECURSO

- Ley 1150 de 2007
- Ley 1882 de 2018
- arts y 102 de la ley 1437 de 2011
- Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. Rad 850012331000030901 y Radicado interno: 15324,
- Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2009.
- Corte Constitucional, Sentencia C-710 de 2001.
- Artículo 29, Constitución Política de Colombia.
- Ley 80 de 1993
- Sentencia del Consejo de Estado del 24 de abril de 2013. Expediente 27315
- Sentencia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2000 con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, expediente 12663.
- Sentencia Unificada SU-250 de 1998
- Concepto Unificado CU-060 del 24 de febrero de 2020
- Concepto Unificado CU-060 del 24 de febrero de 2020
- Concepto C-121 del 3 de marzo de 2020
- Concepto C-160 del 3 de abril de 2020
- Concepto C-013 del 17 de abril de 2020
- Concepto C-465 del 27 de julio de 2020
- Concepto C-557 del 21 de agosto de 2020
- Concepto C-573 del 27 de agosto de 2020
- Concepto C-595 del 21 de septiembre de 2020
- Concepto C-634 del 21 de octubre de 2020
- Concepto C-218 del del 2 abril de 2020
- Concepto C -675 del 25 de noviembre de 2020
- Concepto C-218 del 2 abril de 2020 Concepto
- C-779 del 18 de enero de 2021
- G AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. Concepto C-218 del 2 abril de 2020. Radicado de entrada No. 4202013000001740. Radicado de salida No. 2202013000002403.
- Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sentencia del 27 de abril de 2011, radicado No 25000 -23-26-000-1997-03924- 01(18293) con ponencia de Ruth Stella Correa Palacio

RESOLUCIÓN NO. 1117 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Licitación Pública No. LP-SED-003-2023”.

- Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia del 3 de junio de 2015, radicado No 05001-23-31- 000-1995-00613- 01(31211) con ponencia de Olga Mélida Valle De La Hoz.

III. PROCEDENCIA

En cuanto a los requisitos para la presentación del recurso,

ARTÍCULO 77. CPACA. “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por EDELINA PÉREZ TORRENTE en calidad de representante de la UNIÓN TEMPORAL FORJANDO FUTURO, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto.

“ARTÍCULO 87. FIRMA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso formulado por el recurrente contra la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, procede a resolver de fondo el recurso en mención.

IV. HECHOS

Hecho descrito en el recurso	Pronunciamiento de la Entidad que desvirtúa o controvierte cada hecho
1. A través de la Resolución No. 711 del 26 de junio de 2023, el Departamento de Bolívar, ordenó la apertura de la Licitación Pública No. LP-SED-003-2023 cuyo objeto es “CONTRATAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, EN MODALIDADES INDUSTRIALIZADA Y/O PREPARADA EN SITIO Y/O LAS MODALIDADES DIFERENCIALES Y/O TRANSITORIAS QUE SE REQUIERAN, PARA SER CONSUMIDO POR LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES REGISTRADOS EN LA MATRÍCULA EDUCATIVA DEL SECTOR OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRIORIZADOS Y FOCALIZADOS ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES No. 00335 DE 2021, No. 18858 DE 2018, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ACTUALICEN, GUÍEN, MODIFIQUEN Y/O AJUSTEN LA ESTRATEGIA PAE A NIVEL NACIONAL”	En la plataforma transaccional SECOP II consta la publicación del proceso de selección, incluido el cronograma del mismo en su estado borrador, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y garantizando el principio de transparencia.
2. La entidad publicó igualmente el Pliego Definitivo de Condiciones del Proceso.	En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 se expidió el acto administrativo de apertura del proceso de selección, en el que se estableció el cronograma del proceso aperturado, en dicho cronograma, se estableció el término para la publicación en secop II del pliego de peticiones del proceso, una vez respondidas y publicadas las observaciones al proyecto de pliego.
3. Conforme a lo dispuesto en el cronograma, el día 06 de julio de 2023 se llevó a cabo la recepción de las ofertas a través de la plataforma SECOP II, ese mismo día se publicó la lista de oferentes.	De acuerdo a lo establecido en el cronograma descrito en la Resolución No 711 del 26 de junio de 2023, el plazo máximo para la presentación de ofertas fue el 6 de julio de 2023 hasta las 10:00 a.m.
4. El día 14 de julio de 2023, la administración publicó los informes de evaluación jurídica, financiera, técnica y la evaluación de los aspectos ponderables.	El comité evaluador conformado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto 1082 de 2015, realizó la evaluación objetiva de las ofertas presentadas por los proponentes, evaluación publicada en la ventana del proceso del SECOP II.
5. En dicha evaluación se evidencia las siguientes observaciones jurídicas a nuestra propuesta: 5.1. Capacidad Jurídica para la presentación de la oferta - NO CUMPLE - “ORGANIZACIÓN TIEMPOS DE PAZ posee limitación para contratar, la facultad hace referencia a celebrar contratos de acuerdo a los estatutos y determinaciones de la Asamblea General y del Consejo	El comité evaluador designado por la Entidad, realizó un trabajo de verificación exhaustivo sujeto a lo establecido en el pliego de condiciones del proceso que llevó a concluir en los resultados de la evaluación preliminar. Encontrando aspectos No habilitantes dentro de la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL FORJANDO FUTURO, verbigracia, en cuanto a la capacidad

RESOLUCIÓN NO. 1117 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Licitación Pública No. LP-SED-003-2023".

Directivo" 5.2. Carta de presentación de la oferta - NO CUMPLE- "No se indica el número total de folios de la propuesta" 5.3. Autorización órgano social - NO CUMPLE - "No se halló en la propuesta autorización del órgano social correspondiente según los estatutos" 5.4. Garantía de Seriedad de la Oferta - NO CUMPLE - "El valor mínimo de la suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta para es \$1.267.730.059" 5.5. Documento de Creación del Consorcio o de Unión Temporal - NO CUMPLE - "Al representante legal no se le asignan las facultades solicitadas en el pliego de condiciones: Acreditar el nombramiento de un representante y un suplente cuya intervención deberá quedar definida en la Conformación de Proponente Plural, de las personas naturales y/o jurídicas asociadas, con facultades suficientes para la representación sin limitaciones de los integrantes, en todos los aspectos que se requieran para la presentación de la oferta, para la suscripción y ejecución del contrato, así como también la facultad para firmar el acta de terminación y liquidación" 5.6. Paz y salvo de la Seguridad Social - NO CUMPLE - "No se halló la plantilla de pago de la seguridad social de salud del mes de enero del representante legal de la empresa SILFO COMERCIALIZADORA S.A.S, no se halló la plantilla de pago de la seguridad social de pensión del mes de junio del representante legal de la empresa ORGANIZACIÓN TIEMPOS DE PAZ y ASOCIACION JUVENIL VISION FUTURA"	jurídica, el hecho de que el representante legal de una de las empresas que conforman la Unión temporal, no poseyera facultades para contratar, hicieron jurídicamente imposible para los evaluadores, discriminar que el proponente sí cumplía con los requisitos que evidentemente no se reunían a cabalidad. No obstante, siendo esta una evaluación preliminar, siguiendo con el desarrollo de las actividades descritas en el cronograma del proceso, se da el plazo para que los proponentes subsanen lo que haya lugar a subsanar en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.
6. Así las cosas, en el consolidado preliminar de habilitación de nuestra Unión Temporal era el siguiente: Jurídicamente - No hábil Condiciones técnicas - Hábil Financiero - Hábil Experiencia - Hábil Resultado - No hábil	Llegados a este punto, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018: Artículo 5º De la selección objetiva. (...) Parágrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todas aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...) Parágrafo 3º. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma. La Entidad no tiene reparos al permitir fueran efectuadas las subsanaciones de los proponentes al informe de evaluación preliminar. Sin embargo, mantiene firme postura en que el caso en cuestión, no cumple con los presupuestos de las reglas de subsanabilidad definidos en la ley.
7. Y el resumen de factores ponderables correspondía a la suma de 71,3.	Para que la Entidad otorgue puntaje a los proponentes, no basta con que ellos aporten de manera cuantitativa información, sino que la calidad de la misma cumpla con las condiciones establecidas pliego de condiciones y exigidas por la ley. En ese sentido, la puntuación de las propuestas no configura el apetito de los evaluadores, sino un reflejo del contenido de la propuesta aportada por el oferente.
8. En dicho informe de ponderación, no se nos otorga el puntaje total por las manipuladoras adicionales, transporte, capacidad instalada adicional, coordinador operativo, supervisores y disponibilidad para desplazarse en la zona.	
9. Al informe preliminar de evaluación y estando dentro del término legal establecido en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, se presentaron las subsanaciones, aclaraciones y solicitudes tendientes a nuestra	En la plataforma SECOP II se encuentran publicadas todas las observaciones, incluidas las realizadas durante la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierto y las respectivas respuestas de cada una.

RESOLUCIÓN NO. 1117 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Licitación Pública No. LP-SED-003-2023".

habilitación jurídica y a la obtención de la totalidad del puntaje establecido en los pliegos, sin embargo, no todas fueron tenidas en cuentas por la Gobernación de Bolívar y no se argumentó o motivo la decisión del por qué el rechazo de nuestras solicitudes.	
10. El día 26 de julio de 2023, inicia la audiencia de adjudicación donde el consolidado de evaluación era el siguiente: Jurídicamente - No hábil Condiciones técnicas - No Hábil Financiero - No Hábil Experiencia - Hábil Resultado - No hábil	Habiendo iniciado la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierto, se pone en conocimiento de los participantes que la evaluación preliminar se encuentra publicada en SECOP II.
11. En el componente jurídico la entidad no acepta la aclaración a la garantía de seriedad de la oferta, y manifiesta lo siguiente: "El valor asegurado se aclaró mediante anexo 2 a la póliza de seriedad, en fecha 19 de julio de 2023, en la que se modifica el valor de la suficiencia inicialmente garantizado, ya que en fecha 07 de julio de 2023 se expidió anexo 1 en el que se describe la misma suficiencia presentada en la propuesta."	Se explica al proponente durante la audiencia de forma precisa que no se podía tener como subsanada la garantía de seriedad de la oferta, toda vez que esta no cumplía con los requisitos de subsanabilidad de la Ley 1882 de 2018. No obstante, esto se desarrollará una vez más en el desarrollo de esta respuesta al recurso.
12. Igualmente, se nos rechaza la propuesta por una observación presentada por el señor Moisés Ariza la cual fue desvirtuada en su totalidad por nuestra unión temporal (Literal H de las causales de rechazo del pliego de condiciones Que el Proponente aporte en su propuesta información con contenido inexacto, imposible de verificar, espurio o comprobadamente falso, o sobre el que pueda existir una posible falsedad)	Toda vez que el señor Moisés Ariza, al presentar la observación sobre el aporte de presunta información inexacta por el proponente, da a conocer las pruebas de dichos hechos, su observación es aceptada. Por su parte, la UT FORJANDO FUTURO, contrario a controvertir esta información, aporta medio probatorio que corrobora lo dicho por el señor Ariza en cuanto a dicha presunta información inexacta.
13. Por otra parte, se nos rechaza por una supuesta modificación a la oferta económica (Formulario No. 1), la cual también fue contestada y no resuelta por la administración departamental.	Una de las causales de rechazo de la propuesta corresponde a: " <i>p. No discriminar en la oferta económica el porcentaje o ítems en la forma como lo establece el Pliego de Condiciones y el formato de oferta económica. Cuando se presente propuesta condicionada para la adjudicación del contrato.</i> ". En la oferta económica de la Unión Temporal Forjando Futuro se modifica el formato publicado por la Entidad al describir "por 5 días" el valor del suministro de Hambre Cero, que debía cuantificarse por "Costo unitario días".
14. Y se nos resta puntaje ponderable por diferentes observaciones debidamente replicadas y contestadas por la unión temporal, pero sin un pronunciamiento expreso por parte de la entidad territorial.	No basta con que una observación sea "replicada", por un proponente si esta no se desvirtúa.
15. Y lo más llamativo es la aplicación de criterios selectivos sin objetividad teniendo en cuenta que en algunos casos se aceptaron las subsanaciones que hoy no nos habilita y en otros casos no se quita puntaje por las mismas consideraciones como lo explicaremos a lo largo de este escrito de reposición.	
16. El día 28 de julio de 2023, se sigue la audiencia de adjudicación donde no se pronuncia la Honorable Secretaria de Educación sobre las observaciones y replicas hechas por esta unión temporal dentro del proceso de selección violentando así el principio de transparencia y solo se refiere a la adjudicación del lote No. 3.	
17. El día 31 de julio de 2023, se publica en el portal de contratación SECOP II, la resolución No. 898 DEL 31 DE JULIO DE 2023, por medio del cual se declara desierto el proceso de selección en el lote No. 3, acto administrativo que hoy se recurre, estando en término y oportunidad para hacerlo	Todos los proponentes fueron escuchados y tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones, las cuales fueron respondidas. Como constancia de lo anterior, está la grabación de la audiencia publicada en la plataforma SECOP II.
18. Finalmente, revisados los antecedentes documentales, se tiene que la oferta de la UNIÓN TEMPORAL FORJANDO FUTURO, se encuentra en situación y obligación de ser habilitada en todas las condiciones	De la manera en que se expone en esta respuesta, se pone de manifiesto que la decisión de la Entidad al atender la sugerencia del comité evaluador y declarar desierto la adjudicación de los contratos de los Lotes 2 y 3 en el proceso LP-SED-003-2023, es jurídicamente conducente.

RESOLUCIÓN NO. 1117 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Licitación Pública No. LP-SED-003-2023”.

exigidas en el pliego del proceso, y por consiguiente, ser adjudicataria del proceso.	
---	--

V. ACERCA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE	REFUTACIÓN DE LA ENTIDAD Y SUS FUNDAMENTOS
CON RESPECTO A LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA	GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA
Manifiesta la entidad contratante que no acepta la subsanación realizada en el término de traslado del informe de evaluación en donde se aclaró el valor asegurado de la propuesta presentada, sin una argumentación de peso jurídico, más allá de la pobre exposición del señor ERICK CASTRO ROMERO, en donde señala que como el anexo aclaratorio de la suma amparada es posterior a la fecha del cierre de la propuesta no se contaba con el derecho establecido en la norma por lo que no es posible aceptar la aclaración y/o subsanación presentada por nuestra unión temporal. Dicha argumentación va en contravía del ordenamiento jurídico, de la jurisprudencia vigente, de la Circular Única de Colombia Compra Eficiente, de los conceptos emitidos por esta misma entidad y más delicado aún, el mismo evaluador jurídico aceptan subsanaciones bajo el mismo marco fáctico en otros lotes, mancillando de forma grosera y descarada el estado del arte alcanzado sobre este aspecto pacífico en el mundo jurídico. El artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, establece: “ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...) PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de las ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso (...)	Empezaremos exponiendo la regla general que orienta el proceder de las entidades públicas frente al informe de evaluación, el cual se publica para que los proponentes e interesados puedan presentar las observaciones que consideren contra este, en esta etapa, luego de dar respuesta a las observaciones presentadas la Entidad debe publicar el informe de evaluación actualizado o final. Al respecto la Agencia Nacional de Contratación Pública ha expresado, en respuesta a consulta No 4201813000002741: <i>“El parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 1882 de 2018 establece que una vez vencido el término de traslado del informe inicial de evaluación, la Entidad Estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica.</i> <i>En ese orden, es preciso mencionar que la normativa del Sistema de Compra Pública no prevé un término en el cual la Entidad Estatal deba publicar el informe final de evaluación y correr traslado para que los oferentes realicen observaciones, sin embargo, la Entidad tiene autonomía para publicar el informe final de evaluación antes de la audiencia de adjudicación, o en el desarrollo de la misma.</i> <i>Ahora bien, de conformidad con la Ley 1882 de 2018, la audiencia efectiva de adjudicación es el momento en donde los proponentes pueden presentar observaciones al informe final de evaluación y estas deben ser resueltas en la misma, es decir, que este es el traslado de las circunstancias nuevas contenidas en el informe final de evaluación sin que sea otra oportunidad para subsanar requisitos habilitantes solicitados por la Entidad en el término de traslado del informe de evaluación preliminar. En todo caso, la Entidad Estatal es autónoma para recibir observaciones en una fecha anterior, sin que ello elimine la oportunidad que tienen los oferentes de realizar observaciones a dicho informe en la audiencia de adjudicación.”</i> Desde el informe preliminar emitido por el comité evaluador designado por la Entidad y debidamente publicado se observa que el proponente UNIÓN TEMPORAL FORJANDO FUTURO, tiene como uno de los factores no habilitantes que el valor de la póliza en la garantía de seriedad de la oferta aportada en su propuesta, no cumple con el techo exigido considerando el valor a contratar y su oferta económica. Al respecto, recordemos que el artículo 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015 define la cobertura en términos de monto y tiempo, así: « La garantía de seriedad de la oferta debe estar vigente desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato y su valor debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor de la oferta». Esto es, la garantía debe amparar no menos del 10% del valor de la oferta, condiciones que no se cumplen en la póliza presentada por el proponente UNIÓN TEMPORAL

RESOLUCIÓN NO. 1117 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Licitación Pública No. LP-SED-003-2023".

PARÁGRAFO 3. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma. (...)"

Por su parte, Colombia Compra Eficiente, en su Circular Única vigente, establece:

12.5. Garantía de seriedad de la oferta De acuerdo con el parágrafo 3º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por la Ley 1882 de 2018, la no entrega de la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma. El legislador previó que la insubsanable es no aportar la garantía junto con la propuesta. Sin embargo, no se pronunció sobre los casos en los que se presenta una garantía que evidencia ciertas falencias, como, por ejemplo, un error en el valor asegurado o en la vigencia de los amparos. De lo anterior se deriva que supuestos distintos a la falta de presentación de la garantía de seriedad de la oferta, esto es, cuando a la garantía presentada es posible realizarle ajustes, deben regirse por la regla general de la subsanabilidad."

Esta misma línea, (desconocida selectivamente por la entidad), se encuentra unificada en sendos conceptos de la Agencia Colombia Compra Eficiente, veamos:

(...)

Ahora, del entendimiento literal del parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, se deriva que el legislador previó que lo insubsanable es no aportar la garantía junto con la propuesta, más no se pronunció sobre los casos en los que se presenta una garantía que evidencia ciertas falencias como, por ejemplo, un error en el valor asegurado o en la vigencia de los amparos. De esto se infiere que, la regla contenida en el parágrafo citado debe aplicarse cuando la garantía de seriedad no se entregó con la presentación de la oferta. Por ello, en principio, se podrían corregir los errores de la garantía, siempre y cuando estos se pretendan corregir, modificar o enmendar y no se enmarquen en el supuesto de no presentación de la garantía de seriedad junto con la oferta, por lo que es posible enmendar ciertas falencias.

Esto por cuanto, supuestos distintos de la no presentación de la garantía de seriedad junto con la oferta deben regirse por la regla general de subsanabilidad establecida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Esto en la medida en que la proscripción de subsanabilidad establecida por el parágrafo 3 del aludido artículo en torno a la garantía de seriedad, se refiere a un supuesto particular: su no presentación junto con la oferta. De acuerdo con esto, en tanto la garantía de seriedad no afecta la asignación de puntaje, circunstancias que impliquen su presentación pero con falencias susceptibles de corrección, deben ser objeto de subsanación.

En ese sentido, ha manifestado esta Subdirección en ejercicio de la función consultiva que: «Los errores en

FORJANDO FUTURO. En contraste, desde la presentación de la oferta se tiene que presentan una póliza que cuyo amparo no cubre el valor establecido, por lo que tenemos una oferta que carece de una efectiva garantía de seriedad.

Eventualmente, dentro del proceso ha de realizarse la subsanación de aspectos de la propuesta definidos en la ley y que sirvan como oportunidad al proponente de aclarar las situaciones inicialmente planteadas en su oferta que pudieran haberle afectado de acuerdo a lo indicado en el informe de evaluación, sin embargo, esto no indica: 1. que la entidad está obligada a catalogar como "subsanado" todo aquello sobre lo que el oferente se sirva a presentar subsanación cuando esto no cumpla los requisitos de subsanabilidad, y 2. En consecuencia, el proponente no puede suponer que todo por lo que presente subsanación, ha sido subsanado.

Si bien es cierto, Colombia Compra Eficiente al respecto ha manifestado que:

"La regla de la subsanabilidad de las ofertas en los procedimientos de selección, prevista actualmente en los parágrafos 1º, y 4º, del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, es el mandato normativo que ordena que las entidades estatales, al verificar la acreditación de los requisitos habilitantes por parte de los proponentes, permitan, por regla general, que los oferentes aporten o corrijan aquella información relacionada con tales requisitos de participación, de manera que no opere un rechazo de plano de las ofertas. En tal sentido, el primero de los parágrafos mencionados señala que «La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos» y que «En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta». Si bien esta regla encuentra algunos límites, como por ejemplo, el previsto en el segundo inciso del mismo parágrafo, que establece que «Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso» o el consagrado en el parágrafo 3º., adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, según el cual «La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma», lo cierto es que la subsanabilidad de las ofertas debe interpretarse como una regla general en relación con la falta de entrega o con los defectos de los requisitos habilitantes"

Hay aspectos precisos que no pueden ser obviados cuando de la subsanabilidad de una póliza que ampare la garantía de seriedad de una oferta se trate toda vez que esta cumple una función trascendental en la etapa pre-contractual siendo la garantía que respalda el principio de irrevocabilidad de la oferta.

Colombia Compra Eficiente, a través del Concepto CCE-DES-FM-17, precisó que:

"En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de presentar la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso"

En ese orden de ideas, no es factible supeditar únicamente al hecho de si otorga o no puntaje un factor para definir si esto es o no subsanable. Si bien es cierto, la garantía de seriedad de la oferta corresponde a un factor habilitante dentro

e. Que el Proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para el cumplimiento de un requisito habilitante en los términos establecidos para la subsanación

RESOLUCIÓN NO. 1117 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Licitación Pública No. LP-SED-003-2023".

requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas, es decir, aquellos que no afectan la asignación de puntaje. Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado al efectuar la interpretación del párrafo previamente citado, y antes de la modificación introducida por la Ley 1882 de 2018, en concordancia con el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y con el fin de garantizar el derecho que tienen los oferentes de aclarar aspectos de sus propuestas, interpretó que existe diferencia entre subsanar y aclarar. El primero se predica de la oportunidad que tienen los proponentes de aportar un requisito que no otorga puntaje y no fue aportado con la propuesta inicial; el segundo por su parte, se refiere a aspectos confusos, contradictorios o que generan duda con relación a los requisitos y documentos que se encuentran en la propuesta, incluidos aquellos que otorgan puntaje. Al respecto, la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 3 de junio de 2015, radicado No 05001-23-31- 000-1995-00613- 01(31211) con ponencia de Olga Melida Valle De La Hoz señaló:

Conforme al art. 30.7 las entidades deben garantizar el derecho que tienen los oferentes de aclarar los aspectos confusos de sus propuestas, facultad que le permitirá a la entidad definir su adecuación o no al pliego. Esta figura constituye una oportunidad propia del proceso de evaluación de las ofertas -que se diferencia de la subsanabilidad-, pues no parte del supuesto de la ausencia de requisitos de la oferta -los que hay que subsanar-, sino de la presencia de inconsistencias o falta de claridad en la oferta, así que el requisito que el pliego exige aparentemente lo cumple la propuesta, pero la entidad duda si efectivamente es así. De esta manera, aclarar o explicar es diferente a subsanar, pues aquellas acciones no presumen agregar a la oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que sí se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene. Aunque los conceptos de aclarar y explicar son independientes, en significado y alcance durante el proceso de selección, de la posibilidad de subsanar la oferta, todos persiguen una finalidad coincidente, contribuyen a adecuar las ofertas a los pliegos de condiciones, ya sea: i) para remediar un defecto, por incumplimiento de un requisito sustancial del pliego -subsanar-, o ii) para hacer más perceptible o claro el ofrecimiento hecho, dilucidando un aspecto dudoso o definiendo las incoherencias -aclarar o explicar-. (...) En todo caso, cuando la administración asume la actitud hermenéutica no trata, como propósito, de encontrar incoherencias o errores para detenerse en ellos y agotar su trabajo de evaluación, la intención correcta es precisar la incidencia que tiene ese hallazgo en el proceso de selección y en el futuro contrato, de ahí que cuando se presentan dudas sobre el alcance o sobre posibles falencias de la oferta deben escucharse las explicaciones del proponente, para garantizar tanto su participación como el interés general de encontrar la oferta que mejor garantice el servicio público. Finalmente, la necesidad de aclarar o explicar la oferta es el resultado de una actitud

de las propuestas.

f. Que la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP) que realice el Proponente

por primera vez o cuando han cesado los efectos y debe volver a inscribirse, no esté en

fuera en la fecha prevista para el cierre del Proceso de Contratación.

g. Que el Proponente no acredite la presentación de la información para renovar el Registro

Único de Proponentes (RUP) a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

h. Que el Proponente aporte en su propuesta información con contenido inexacto, imposible de verificar,

espurio o comprobadamente falso, o sobre el que pueda existir una posible falsedad.

i. Que el Proponente se encuentre inmerso en un conflicto de interés previsto en una norma de rango constitucional o legal

j. Que la propuesta económica no se aporte firmada.

k. No entregar la Garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta.

l. Que el objeto social del Proponente o el de sus integrantes no le permita ejecutar el objeto del Contrato, con excepción de lo previsto para las sociedades de objeto indeterminado.

m. Que el valor total de la oferta o aquel revisado en la audiencia efectiva de adjudicación evaluación del Comité, exceda el Presupuesto Oficial Estimado para el Proceso de Contratación.

n. Presentar la oferta con tachaduras o enmendaduras que no estén convalidadas en la forma indicada para la carta de presentación de la propuesta en el Pliego de Condiciones.

o. Que el Proponente adicione, suprima, cambie, o modifique los ítems, la descripción, las unidades o cantidades señaladas en el Formulario de Presupuesto Oficial.

p. No discriminar en la oferta económica el porcentaje o ítems en la forma como lo establece el Pliego de Condiciones y el formato de oferta económica. Cuando se presente propuesta condicionada para la adjudicación del contrato.

q. Cuando se presente propuesta condicionada para la adjudicación del contrato.

r. Presentar la oferta extemporáneamente.

s. No presentar oferta económica.

t. Entregar la información de la propuesta económica en el sobre o formato que no corresponda.

u. Presentar más de una oferta económica.

v. Cuando se determine que el valor total de la oferta es artificialmente bajo.

w. Cuando se presenten propuestas parciales y esta posibilidad no haya sido establecida en el pliego de condiciones.

x. Ofrecer un plazo superior al señalado por la Entidad en el Anexo I - Anexo Técnico.

y. Las demás previstas en la ley

En la oferta económica aportada por la UNIÓN TEMPORAL FORJANDO FUTURO SE OBSERVA LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN NO. 1117 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Licitación Pública No. LP-SED-003-2023".

hermenéutica no satisfecha autónomamente por el sujeto que interpreta - la administración -, quien se encuentra ante una situación de incomprensión, confusión y falta de inteligibilidad de un dato. (...)

En consecuencia, cuando la entidad estatal identifique en la oferta económica aspectos que generen dudas, inconsistencias o falta de claridad puede solicitar aclaración. Frente a la respuesta que den los proponentes, la entidad debe valorar si se trata efectivamente de una aclaración o una subsanación. Si se trata de aclaraciones que no afectan la asignación del puntaje deben ser admitidas por la entidad estatal, por el contrario, si es una subsanabilidad, en aplicación del parágrafo I del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, no será admisible y se deberá adecuar a las causales de rechazo contenidas en el pliego de condiciones.

Con respecto a esta observación manifiesto que no es cierto que el formato de la oferta económica haya sido modificado o adicionado, de manera concreta tampoco se señala la forma cómo supuestamente fue modificado o adicionado el contenido que se solicita incorporar al formato y mucho menos pudiera admitirse, si es que la observación se refiere al número 5 que aparece en el ítem "costo unitario días", que tal aspecto tenga la entereza de modificar el contenido de la información de la oferta económica. Obsérvese cómo, si en gracia de discusión atendiéramos tal observación, tal aspecto en nada modifica, altera, suprime o adiciona la información que debe contener el documento, que es la que se valora en el proceso de evaluación, tanto es así que los valores relacionados en tal ítem se mantienen incólumes y se acompañan a lo requerido en el Pliego Definitivo.

"2. ¿Errores de digitación pueden ser incluidos dentro de esta causal de rechazo?" La causal de rechazo "O" del numeral 1.15 del "Documento Base" es objetiva, en el sentido en que la entidad estatal debe comparar que la propuesta económica del oferente no haya sido adicionada, suprimida cambiada o modificada en los ítems, descripciones, unidades o cantidades definidas en el "Formulario 1- Formulario de Presupuesto Oficial" con las implicaciones enunciadas. Sin embargo, esta causal no es de aplicación automática, por cuanto le corresponde a la entidad estatal valorar si el error de digitación es susceptible de aclaración o si se trata de una subsanación. En el primer evento, cuando producto de la aclaración no existe duda del ofrecimiento, la entidad no puede rechazar la propuesta. Por el contrario, si la aclaración conlleva subsanación de la oferta económica, al tratarse de un requisito que otorga puntaje, esta no es procedente y en consecuencia se configurara la causal de rechazo."

Por lo anterior, es evidente que, si en nada se ha modificado o alterado la oferta económica, ni los ítems y/o la descripción de lo requerido en la oferta, no es procedente siquiera suponer que existe un vicio que torna insubsanable la oferta en su totalidad. Por consiguiente, se solicita a la entidad reconsiderar esta posición.

ZONES	COSTO TOTAL TIPO ALMUERZO AM	COSTO TOTAL RACION PREPARAR EN SITIO AM/PM	COSTO TOTAL RACION INDUSTRIALIZADA	TOTAL COSTOS
MAGDALENA MEDIO - MOJANA				
HAMBRE CERO				
LOTE	TOTAL RACIONES HAMBRE CERO			
1				
2				
3	72.555			
4				
LOTE	COSTO UNITARIO 5 DIAS	COSTO TOTAL 5 DIAS		
1				
2				
3	18.950	274.983.450		
4				

Edelina Pérez Torrente
EDELINA PEREZ TORRENTE
C.I. 35.105.245
Representante legal de la Empresa El Estero
Whatsapp: 312 551 12 12 / 312 551 12 12
Correo: 205866023
@ 205866023

Formato de oferta económica en el cual se discrimina costo de las raciones *hambre cero* a partir de 5 días.

No obstante, en el formato debidamente publicado en el SECOP II con archivo de nombre de *Anexo 9 - Propuesta Económica ACT.xlsx*, se discrimina el costo de las raciones *hambre cero*, así:

ZONES	COSTO TOTAL TIPO ALMUERZO AM	COSTO TOTAL RACION PREPARAR EN SITIO AM/PM	COSTO TOTAL RACION INDUSTRIALIZADA	TOTAL COSTOS
MAGDALENA MEDIO - MOJANA				

HAMBRE CERO				
LOTE	TOTAL RACIONES HAMBRE CERO			
1				
2				
3				
4				

LOTE	COSTO UNITARIO 5 DIAS	COSTO TOTAL 5 DIAS
1		
2		
3		
4		

HRMA

Al respecto, observamos una clara diferencia, en ambos formatos, pues el presentado por el proponente altera el formato publicado por la entidad en el cual la segunda columna del cuadro 2- HAMBRE CERO, se requiere el valor unitario, y no por cinco días.

En consecuencia, esto no corresponde a un simple "error de digitación", como intenta hacer parecer el proponente, sino una causal de rechazo ("P") de la oferta descrita en el pliego de condiciones, razón por la cual, la oferta debía ser rechazada.

RESOLUCIÓN NO. 1117 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Licitación Pública No. LP-SED-003-2023".

La referida causal prescribe: "Que el Proponente aporte en su propuesta información con contenido inexacto, imposible de verificar, espurio o comprobadamente falso, o sobre el que pueda existir una posible falsedad." Este rechazo se dio por una observación presentada por el señor Moisés Ariza, la cual fue replicada por escrito y en la audiencia pero no fue tenida en cuenta por la entidad ni mucho menos contestada por parte del comité evaluador o la Secretaría de Educación. Se reitera transcribiendo lo replicado por nuestra unión temporal y presentada en forma verbal en la audiencia: "Si bien es cierto, en la propuesta del proceso LP N° 001 de 2020 del municipio de Arjona fue presentado para desempeñar el cargo de nutricionista al señor Jorge Leonardo López Acendra, también lo es que en la ejecución contractual y con el consentimiento de la supervisión, se cambió el rol o cargo de esta persona, quien pasó de ser nutricionista a coordinador del Programa. Lo anterior ocurrió por cuanto la Coordinadora que inicialmente fue presentada y desempeñó el cargo, finalizó su vínculo con la Asociación Juvenil Visión Futura y hubo que reemplazarla, momento en el cual, para evitarse el innecesario proceso de selección de personal, se procedió a ascender de cargo al señor Jorge Leonardo López Acendra y contrataren su reemplazo a la nutricionista Silvia Mercedes Grau.

Para mayor constancia de lo enunciado con antelación, se anexa certificación expedida por la Alcaldía de Arjona en la cual se hace constar el cambio de rol del señor Jorge Leonardo López Acendra, en la ejecución del contrato No. 0022042001, mediante el cual dejó de fungir como nutricionista y pasó a desempeñarse como coordinador del programa.

Observación No. 2

" Al comparar esta misma certificación aportada por esta Unión Temporal con otra aportada por la Asociación Juvenil Visión Futura en el proceso LP-003-2021 del municipio de Arjona, encontramos que este mismo profesional fue certificado como ingeniero de alimentos en la ejecución del contrato derivado del proceso referenciado anteriormente a pesar que la profesión de este señor es la de nutricionista, aunado a esto se presentan discrepancias en las fechas de inicio en que empezó a laborar entre las 2 certificaciones en mención."

Réplica de la Unión Temporal: Se aclara a la entidad que la certificación mencionada en la cual se manifestó que el señor Jorge Leonardo López Acendra fungía como ingeniero de alimentos presentó un error involuntario de digitalización en tal aparte, asunto que no incide en nada con el cumplimiento de los requisitos del pliego por parte de la UT Forjando Futuro. Para mayor constancia de lo enunciado con antelación, se anexa certificación expedida por la Directora de Talento Humano de la Asociación Juvenil Visión Futura en virtud de la cual se expone la ocurrencia del error de digitación mencionado en el inciso anterior.

Observación No. 3

"La UT Forjando Futuro aporta otra certificación expedida por la Asociación Juvenil Visión Futura, donde manifiesta que el

Una de las causales de rechazo establecidas en el pliego de condiciones corresponde a que el proponente aporte información inexacta. Dentro de las observaciones recibas por la Entidad en el curso del proceso de selección de la Licitación Pública NoLP-SED-003-2023, habiendo recibido pruebas de que el proponente aportó información inexacta, la Entidad, atendiendo a la sugerencia del comité evaluador procede a aplicar dicha causal de rechazo.

El proponente a pesar de manifestar de forma constante que desvirtuó las observaciones referentes a la información inexacta, en el proceso solo se ha encontrado la manifestación transcrita de la cual la Entidad entiende que las inconsistencias puestas en evidencia por el observante Moisés Ariza, guardan sentido (Ver: Código General del Proceso - Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen).

Verbigracia, en la observación No 5, se describe que el proponente aporta certificación de que el señor JORGE LÓPEZ ALCENDRA trabajó como coordinador en la ejecución del proceso LP-006-2017, pero que al revisar el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, se observa que el proceso fue declarado desierto., por lo que no es posible tal experiencia Al respecto, el proponente, aporta certificación que hace constar que efectivamente el señor trabajó como coordinador, pero en el contrato adjudicado con proceso de Selección Abreviada derivado de la declaratoria de desierto de ese proceso, no el contrato. Es decir, que no solo admiten que la información aportada no corresponde al proceso que ellos indicaron inicialmente, sino que prueban la inexactitud e intentan justificarla.

El Consejo de Estado en estos casos ha determinado que es el proponente quien falta a la buena fe, razón suficiente para legitimar la declaratoria de desierto del proceso, sin necesidad de requerir la subsanación de la causa, en los términos más arriba transcritos, por lo tanto no se está frente a una omisión, sino frente al acatamiento de un deber, un principio y una *ratio decidendi*.

Aunado a lo anterior, recordemos que cuando la tarea de constatar la propuesta con las reglas del pliego entra al terreno de la información inexacta, surge para la Entidad el deber de garantizar el principio de buena fe, legalidad y responsabilidad y proceder como lo ha orientado el Consejo de Estado: "**En otras palabras, para la Sala, suministrar información contraria a la realidad en una oferta no puede ser objeto de subsanación dentro de ningún procedimiento de selección.**" (resaltado)

Por las razones argüidas la Entidad no encuentra méritos para apartarse de la decisión adoptada mediante la Resolución 898 del 31 de julio de 2023, por lo que su decisión derivará en no admitir la revocación de la misma.

RESOLUCIÓN NO. 1117 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Licitación Pública No. LP-SED-003-2023".

señor JORGE LUIS LOPEZ ACENDRA presto sus servicios como coordinador en la ejecución del contrato derivado del Proceso LP-022-2019 del Municipio de Arjona en el periodo comprendido entre el 6 de abril a 30 de noviembre de 2019; pero al compararla con otra certificación expedida y aportada por esta misma Asociación en el Proceso LP-012-2022 del Municipio en referencia, nos encontramos que la fecha de inicio consignada en ese documento es 14 de mayo de 2022 y la fecha final es 30 de noviembre de 2019; ante esta diferencia procedimos a revisar en el secop I el proceso LP- 022-2019, nos encontramos que este fue adjudicado el día 15 de marzo del 2019 y la certificación aportada en este proceso manifiesta que este profesional comenzó a laborar en la ejecución del contrato derivado de la referida licitación el mismo día que fue adjudicado; es decir que ese mismo día: se firmó el contrato, se expidió RP, pólizas, acto administrativo de aprobación de póliza y se suscribió el acta de inicio." Réplica de la Unión Temporal: Al respecto manifiesto que el señor Jorge Leonardo López Acendra ha venido vinculado con la Asociación Juvenil Visión Futura desde el año 2016 y para el caso concreto del Contrato No. 0015031901 derivado de la Licitación Pública No. 022 de 2019 recibimos certificación por parte de la Directora de Talento Humano de la Asociación Juvenil Visión Futura mediante la cual hace constar que el señor Jorge Leonardo López Acendra se desempeñó como Coordinador del PAE ejecutado en virtud del Contrato No. 0015031901 derivado de la Licitación Pública No. 022 de 2019 desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019. Lo anterior, se fundó en la trayectoria y vínculo contractual que el señor López Acendra tiene con la Asociación Juvenil Visión Futura que data del año 2016 y por la necesidad de poner inmediatamente en marcha el riguroso plan de alistamiento para poder cumplir con todos los requerimientos y obligaciones contractuales. Para mayor constancia de lo enunciado con antelación, se anexa certificación expedida por la Directora de Talento Humano de la Asociación Juvenil Visión Futura en virtud de la cual se expone la vinculación del señor Jorge Leonardo López Acendra.

Observación No. 4

"Procediendo a revisar otra de las certificaciones aportadas por este proponente y expedidas por esta misma asociación nos encontramos con lo siguiente: En la certificación de diciembre 12 de 2022 allegada a este proceso aparece como Coordinador el señor López Acendra; pero en la carta de intención presentada en proceso LP-012-2022 lo ofertan como Nutricionista." Réplica de la Unión Temporal: Si bien es cierto, en la propuesta del proceso LP N° 001 de 2020 del municipio de Arjona fue presentado para desempeñar el cargo de nutricionista al señor Jorge Leonardo López Acendra, también lo es que en la ejecución contractual y con el consentimiento de la supervisión, se cambió el rol o cargo de esta persona, quien pasó de ser nutricionista a coordinador del Programa. Lo anterior ocurrió por cuanto la Coordinadora que inicialmente fue presentada y desempeñó el cargo, finalizó su vínculo con la Asociación Juvenil Visión Futura y hubo que reemplazarla, momento en el cual, para evitarse el innecesario proceso de selección de personal, se procedió a ascender de cargo al

RESOLUCIÓN NO. 1117 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Licitación Pública No. LP-SED-003-2023”.

señor Jorge Leonardo López Acendra y contratar en su reemplazo a la nutricionista Silvia Mercedes Grau. Es importante expresar, que las personas presentadas inicialmente en la propuesta pueden ser modificadas o sustituidas, y solo se debe cumplir con los criterios establecidos por la entidad para dicho cambio. Por consiguiente, el hecho que se haya propuesto inicialmente al señor LOPEZ ACENDRA en el cargo de nutricionista, no torna imposible ni improcedente el cambio realizado en la vigencia contractual, toda vez que ello es un asunto que ocurre con frecuencia, en tanto existe la necesidad de rotar al personal o suplir vacantes temporales o absolutas, siendo siempre la mejor alternativa hacerlo con el mismo talento humano que se desempeña en la ejecución contractual. Para mayor constancia de lo enunciado con antelación, se anexa certificación expedida por la Alcaldía de Arjona en la cual se hace constar el cambio de rol del señor Jorge Leonardo López Acendra, en la ejecución del contrato No. 0022042001, mediante el cual dejó de fungir como nutricionista y pasó a desempeñarse como coordinador del programa. Observación No. 5 “Para terminar con esta verificación nos encontramos con los siguiente: La Unión Temporal Forjando Futuro aportó un documento donde La Asociación Juvenil Visión Futura Certifica que el profesional en referencia laboró como Coordinador del contrato derivado del proceso LP 006-2017, pero al consultar en el secop I este proceso, nos encontramos que éste fue declarado desierto mediante la Resolución N° 2017042801 del 28 de abril del 2017, y lo que es más grave aún, es que verificado nuevamente el SECOP I no se encontró publicación alguna relacionada con el proceso de licitación, adjudicación, ejecución, y mucho menos de la ejecución del contrato 0014061701 de la Licitación Pública 006 de 2017, que dice haber suscrito con la Alcaldía de Arjona, como aparece en el certificado presuntamente espurio.” Réplica de la Unión Temporal: La Asociación Juvenil Visión Futura si tuvo un contrato de alimentación escolar con el municipio de Arjona en la vigencia 2017, si bien es cierto, la licitación No. LP-006-2017, se declaró desierta, también lo es que la Ley 1150 de 2007 (Art. 2 Literal D), permite iniciar proceso de selección abreviada, lo cual realizó la entidad territorial. Como prueba de lo dicho, se adjunta en link del SECOP I También se adjunta el contrato y el acta de adjudicación expedida por el municipio.	
---	--

VI. PRUEBAS

Se aclara al actor del recurso, como se explicó más arriba que:

1. La propuesta se encuentran publicada en la plataforma SECOP II.
2. Todas las observaciones se pueden encontrar publicadas a través de la plataforma SECOP II.
3. Todas las respuestas a las observaciones presentadas fueron expedidas y se encuentran publicadas en la plataforma transaccional SECOP II Incluidas las observaciones realizadas durante la audiencia
4. El formato actualizado de oferta económica se encuentra publicado en la plataforma transaccional SECOP II.
5. Como se explicó arriba la Entidad acató lo establecido por el Consejo de Estado en materia de información inexacta: “En otras palabras, para la Sala, suministrar información contraria a la realidad en una oferta no puede ser objeto de subsanación dentro de ningún procedimiento de selección.”

Frente al hecho que lo solicitado en su libelo hace referencia a documentos y/o actos administrativos que constan publicados en la plataforma SECOP II, o se refiere a actos improcedentes como la convocatoria a audiencia, no es procedente decretar la práctica de las mismas.

RESOLUCIÓN NO.

DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

1117
"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Licitación Pública No. LP-SED-003-2023".

VII. CONCLUSIONES

Con base a lo expuesto en los hechos, consideraciones y fundamentos anteriormente descritos y, el pronunciamiento de la Entidad que desvirtúa y controvierte los mismos, se concluye:

Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, dio apertura al proceso de contratación LP-SED-003-2023 con objeto "CONTRATAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, EN MODALIDADES INDUSTRIALIZADA Y/O PREPARADA EN SITIO Y/O LAS MODALIDADES DIFERENCIALES Y/O TRANSITORIAS QUE SE REQUIERAN, PARA SER CONSUMIDO POR LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES REGISTRADOS EN LA MATRÍCULA EDUCATIVA DEL SECTOR OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRIORIZADOS Y FOCALIZADOS ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES No. 00335 DE 2021, No. 18858 DE 2018, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ACTUALICEN, GUÍEN, MODIFIQUEN Y/O AJUSTEN LA ESTRATEGIA PAE A NIVEL NACIONAL 2023", publicando así acto administrativo de apertura del proceso con cronograma del mismo. En su momento, la Entidad expidió adenda dentro del proceso de selección en cumplimiento del artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 y de acuerdo a lo manifestado en alusión a la modificación de los pliegos de condiciones por la Agencia Nacional de Contratación Pública. A su vez, en el desarrollo del proceso, se recibieron y respondieron observaciones en las etapas precisas.

Tal como se observa en la plataforma SECOP II en la sección "Lista de ofertas", se recibió la oferta de la UNIÓN TEMPORAL FORJANDO FUTURO, INVERSIONES RAMFORT, LTDA. CONSORCIO NUTRICIÓN POR BOLÍVAR 2023 Y CONSORCIO Y DESARROLLO Y CRECIMIENTO para el Lote 3, y habiendo surtido las etapas del proceso de contratación, presentaron los documentos solicitados por la Entidad desde donde el comité de evaluación, de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones, y a los términos fijados para cada actividad en el cronograma del proceso, procede a evaluar las ofertas.

El resultado de la evaluación se publica en la plataforma SECOP II para continuar con las actividades del cronograma.

Ciertamente, la UNIÓN TEMPORAL FORJANDO FUTURO, así como los demás proponentes, ejerce su derecho a la defensa en cada uno de los aspectos de su evaluación concluidos como no hábiles o que presentaron inconsistencias de la manera en que se desarrolló anteriormente. Esto es, La oferta económica, la garantía de seriedad de la oferta y el contenido de presunta información inexacta, aspectos que no fueron desvirtuados durante el ejercicio de la defensa por el proponente, lo cual fue reiterado respecto a los demás proponentes guardando las proporciones de cada caso, por lo que la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 que, define: "3. Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje" publicó el informe de evaluación actualizado y, siendo que no fue posible adjudicar el contrato correspondiente a los Lotes 2 y 3 a los proponentes de los Lotes 2 y 3, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación, se vio abocada a la garantía del principio de economía (artículo 25 y n.º 9 del artículo 30) que prevé que la declaratoria de desierto [1] únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se adoptará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión, se procedió a expedir el acto administrativo "RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN Y DECLARATORIA DESIERTA No 898 DEL 31 de Julio de 2023" en el que se decidió: "Declarar desierto el proceso de escogencia No LP-SED-003-2023 respecto a los Lotes 2 y 3". Acto administrativo que fue debidamente justificado como se expresa en su contenido.

En consideración a todo lo expuesto se,

RESOLUCIÓN NO.

DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

1117
"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Licitación Pública No. LP-SED-003-2023".

RESUELVE

PRIMERO: NO REPOSICIONAR y en consecuencia confirmar la Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, mediante la cual se declaró desierto el proceso de contratación Licitación Pública LP-SED-003-2023 Lotes 2 y 3., cuyo objeto es: "CONTRATAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, EN MODALIDADES INDUSTRIALIZADA Y/O PREPARADA EN SITIO Y/O LAS MODALIDADES DIFERENCIALES Y/O TRANSITORIAS QUE SE REQUIERAN, PARA SER CONSUMIDO POR LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES REGISTRADOS EN LA MATRÍCULA EDUCATIVA DEL SECTOR OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRIORIZADOS Y FOCALIZADOS ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES No. 00335 DE 2021, No. 18858 DE 2018, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ACTUALICEN, GUÍEN, MODIFIQUEN Y/O AJUSTEN LA ESTRATEGIA PAE A NIVEL NACIONAL-2023"" por las razones expuestas en el presente acto.

SEGUNDO: Negar las demás peticiones del recurso de reposición, por las razones expuestas en el presente acto.

TERCERO: Notificar al recurrente el presente acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra el presente acto, no procede recurso alguno.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la Plataforma Única de Contratación Pública SECOP II.

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los 21 días del mes de septiembre de 2023,


VERÓNICA MONTERROSA TORRES

Secretaria de Educación

Aprobó: ALEJANDRA LOPEZ MORALES, Directora de Cobertura
Revisó requisitos formales: ERICK CASTRO ROMERO PU- Contratos